



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00277-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FABIO ALBERTO SANCHEZ GARAVITO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD</b>

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que se hace necesario ordenar su corrección por lo siguiente:

1.- Conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.**

En el sub lite no se allega copia de la Resolución N° RDO 2018-03256 DEL 10/09/2018, ACTO ACUSADO, ni del auto N° ADC 2018-02116 del 10 de diciembre de 2018 que resuelve el recurso de reconsideración. Lo anterior, por cuanto en términos del artículo 163 del CPACA, si el acto fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

2.- Conforme a lo establecido en el art. 162 numeral 6 del CPACA, la demanda contendrá la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

3.- Deberá adecuarse tanto el poder como la demanda, pues si bien se acude ante la jurisdicción en uso del medio de control de nulidad, es evidente que el acto cuya nulidad se pretende, esto es, la Resolución RDO 2018-03256 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a través de la cual se profirió liquidación oficial al demandante por mora en el pago de los aportes e inexactitud de las liquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y se sanciona por inexactitud, es un acto de carácter particular y concreto, cuya nulidad otorgaría un restablecimiento automático a favor del demandante en cuanto a la sanción a él impuesta y que por ende, conforme a lo establecido en el artículo 137 numeral 4 párrafo del CPACA, debe tramitarse como de nulidad y restablecimiento.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo las facultades conferidas en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda otorgando el termino de diez (10) días para su corrección.

En razón de lo expuesto, se

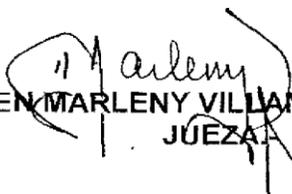
## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITASE** la demanda de la referencia, otorgándose el término de diez (10) días para su corrección, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería al abogado **JAVIER ANTONIO DÍAZ TOLOZA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

**CÚCUTA 05 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.**

\_\_\_\_\_  
**ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00300-00
DEMANDANTE:	LISBI YURLEY TARAZONA GRANADOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibidem, es instaurada por la señora **LISBY YURLEY TARAZONA GRANADOS** en contra del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
  - **Oficio No. 1000-022183-S-2019 del 21 de junio de 2019**, por el cual se negó la solicitud de prescripción, con relación al comparendo 54001000000000385204 del 07 de marzo de 2016, obrante a folio 15 al 16 del plenario.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **LISBY YURLEY TARAZONA GRANADOS** en contra del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CÚCUTA**
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [lopezdf26@gmail.com](mailto:lopezdf26@gmail.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE CÚCUTA Y A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

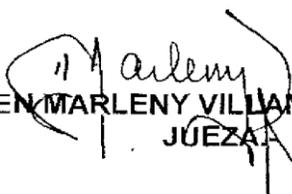
9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

---

<sup>1</sup> Ver folios 5 del expediente.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_**

**En la fecha se notificó por estado el auto anterior.**

**CÚCUTA 05 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.**

\_\_\_\_\_  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
**Secretaria**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00300-00
DEMANDANTE:	LISBI YURLEY TARAZONA GRANADOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

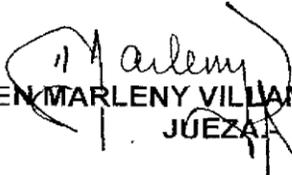
El apoderado de la parte demandante, en acápite de la demanda, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo 01-1000-022183-S-2019 del 21 de junio de 2019. Por lo tanto, procede el Despacho a DAR cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se establece el trámite de las medidas cautelares propuestas por el demandante, de las cuales deberá correrse traslado a la parte demandada para que se pronuncie a través de escrito separado dentro del término de 5 días, decisión que será notificada de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, pero el plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la misma.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, en los términos consagrados en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE CÚCUTA y al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 05 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00369-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADRIAN ROJAS MORALES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD</b>

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que se hace necesario ordenar su corrección por lo siguiente:

1.- Conforme a lo establecido en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al derecho de postulación, precisa la norma que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa.

En el sub lite, el señor **ADRIAN ROJAS MORALES**, en el ejercicio del medio de control de NULIDAD comparece como demandante actuando en nombre propio, sin embargo, atendiendo la naturaleza del acto administrativo cuya nulidad se demanda, esto es, la Resolución 001881 del 31 de mayo de 2019, acto de carácter particular y concreto que conlleva un restablecimiento automático del derecho, en el evento de declarar la nulidad que de su numeral primero se pretende, y que por ende, conforme a lo establecido en el artículo 137 numeral 4 párrafo del CPACA, debe tramitarse como de nulidad y restablecimiento, y en forma consecuente, actuar por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, adecuándose de paso las pretensiones al medio de control correspondiente.

2.- Conforme a lo establecido en el art. 162 numeral 6 del CPACA, la demanda contendrá la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo las facultades conferidas en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda otorgando el termino de diez (10) días para su corrección.

En razón de lo expuesto, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITASE** la demanda de la referencia, otorgándose el término de diez (10) días para su corrección, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

**CÚCUTA 05 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.**

\_\_\_\_\_  
**ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00374-00
DEMANDANTE:	NORAIDA QUIROGA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, es instaurada por la señora **NORAIDA QUIROGA MEDINA Y OTROS** en contra de **ECOPETROL S.A**

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de reparación directa de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **NORAIDA QUIROGA MEDINA, YINA MILENA RODRIGUEZ QUIROGA, WELTIN RODRIGUEZ QUIROGA, LEWISKARI RODRIGUEZ QUIROGA, ROGELIO RODRIGUEZ QUIROGA Y KATHERIN RODRIGUEZ QUIROGA**, en contra de **ECOPETROL S.A.**
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [vallejoherrerajhon@gmail.com](mailto:vallejoherrerajhon@gmail.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a **ECOPETROL S.A** Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al

vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

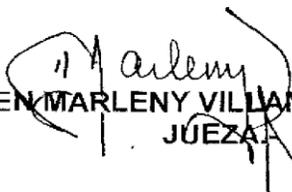
8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º, 5º y 7º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 05 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver folios 14 A 23 del expediente.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00382-00
DEMANDANTE:	JUAN CAYETANO CORTES LOPEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por el señor **JUAN CAYETANO CORTES LÓPEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DE LA ESE IMSALUD**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
  - **Acuerdo Nro. CNSC-20161000001276 del 28 de julio de 2016** “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente convocatoria, Convocatoria N° 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E”
  - **Acuerdo Nro. CNSC-20161000001416 del 30 de septiembre de 2016** “Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Acuerdo N° 20161000001276 de julio 28 de 2016, mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente convocatoria, Convocatoria N° 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E”
  - **Acuerdo Nro. CNSC-20161000001466 del 23 de noviembre de 2016** “Por el cual se modifica el artículo 1 del Acuerdo N° 20161000001416 de septiembre 30 de 2016 y el numeral 12 del artículo 13 del Acuerdo 20161000001276 de julio 28 de 2016 mediante el cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la plante de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la

presente convocatoria, Convocatoria N° 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E”

- **Resolución Nro. 316 del 06 de mayo de 2019**, expedida por la Gerente de la Empresa Social del Estado ESE IMSALUD, “**Por La cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara la insubsistencia de un provisional**”

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **JUAN CAYETANO CORTES LÓPEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DE LA ESE IMSALUD**.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante [patriciaros9@hotmail.com](mailto:patriciaros9@hotmail.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DE LA ESE IMSALUD**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor **LUIS ALBERTO BURGOS GUARDIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8'729.165, en su condición de tercero interesado en las resultas del proceso, conforme al contenido de la Resolución 316 del 06 de mayo de 2019, acto acusado dentro del presente proceso. Para tal efecto **REQUIÉRASE a la Oficina de Talento Humano de La ESE IMSALUD** a fin de que remita con destino al proceso de la referencia, copia del correo electrónico donde pueda ser notificado el vinculado.

8. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días

hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**10.** Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

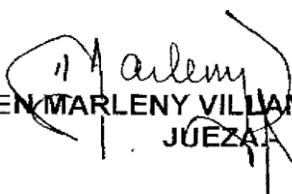
**11. REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**12.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**13. RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **PATRICIA RIOS CUELLAR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
CÚCUTA 05 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.  
  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver folios 9 al 10 del expediente.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00383-00
DEMANDANTE:	ROSA VELANDIA LUNA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por la señora **ROSA VELANDIA LUNA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-**

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
  - **Resolución Nro. 001011 del 10 de abril de 2019**, expedida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", "**Por La cual se ordena el traslado de un integrante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional**"
  - **Resolución N° 002017 del 07 de Junio de 2019** "**Por la cual se resuelve un recurso de reposición**"
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **ROSA VELANDIA LUNA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante [secretariadh.unete@gmail.com](mailto:secretariadh.unete@gmail.com)., para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPE**-entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, a el Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

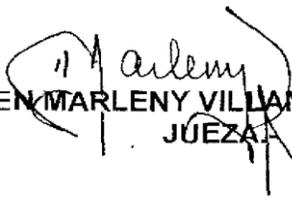
11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JUAN CARLOS VIDUEÑEZ LAZARO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver folio 21 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 05 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00383-00
DEMANDANTE:	ROSA VELANDIA LUNA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

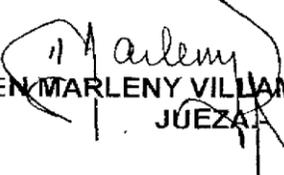
El apoderado de la parte demandante, en acápites de la demanda, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo Resolución Nro. 001011 del 10 de abril de 2019 "Por la cual se efectúa un traslado de un integrante del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria Nacional" y de la Resolución 002017 del 07 de Junio de 2019, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición". Por lo tanto, procede el Despacho a DAR cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se establece el trámite de las medidas cautelares propuestas por el demandante, de las cuales deberá correrse traslado a la parte demandada para que se pronuncie a través de escrito separado dentro del término de 5 días, decisión que será notificada de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, pero el plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la misma.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, en los términos consagrados en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto al Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 05 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00393-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA STELLA RUEDA PALACIOS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y CONSORCIO GV conformado por Nelson Hernando Vargas Colmenares y Vilman García Cáceres</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que se hace necesario ordenar la corrección de la misma, en los siguientes aspectos:

1.- Conforme a lo establecido en el artículo 166 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

En el sub lite se demanda al Consorcio GV, el cual se dice esta integrado por los señores NELSON HERNANDO VARGAS COLMENARES y VILMAN GARCÍA CÁCERES, sin embargo no se aporta en los términos del artículo 166 numeral 4 del CPACA, la prueba de existencia y representación legal del consorcio como tal.

2.- Conforme lo establecido por el artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En los poderes otorgados se advierte que se confiere poder para demandar al Municipio de Villa del Rosario, sin embargo en la demanda se incluye como demandado al Consorcio GV conformado por los señores **NELSON HERNANDO VARGAS COLMENARES y VILMAN GARCÍA CÁCERES**, sin que se cuente con poder para demandarlos, circunstancia que debe ser corregida en los poderes otorgados.

Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmitirá la demanda por los defectos aquí referidos, advirtiéndose que se otorga al actor el término de diez (10) días para que los corrija so pena de rechazo de la demanda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

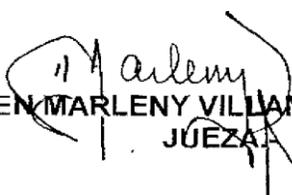
## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda repartida ante este despacho judicial por el medio de control de reparación directa, promovida por la señora **MARÍA STELLA RUEDA PALACIOS Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de proceder al rechazo de la misma.

**TERCERO: Reconózcase** personería al abogado **JOAQUIN ALEXANDER PARRA GÉLVES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes a él conferidos y que obran en autos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 05 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00404-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSWATH ALBEIRO SOTO URBINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que se hace necesario ordenar su corrección por lo siguiente:

1.- Conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.**

En el sub lite no se allega copia de los actos cuya nulidad se pretende, y si bien se relacionan como anexos en medio magnético, al revisar el cd que se aporta para tal efecto, no se permite la apertura de los archivos allí referidos, arrojando un error que impide tener acceso a los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo las facultades conferidas en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda otorgando el termino de diez (10) días para su corrección.

En razón de lo expuesto, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITASE** la demanda de la referencia, otorgándose el término de diez (10) días para su corrección, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la abogada ELLA MERCEDINA IBARGUEN como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

**CÚCUTA 05 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.**

\_\_\_\_\_  
**ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL**  
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No. 54-001-33-33-006-2020-00260-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YENIFER SUÁREZ BONET Y YULY PAOLA MACHUCA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

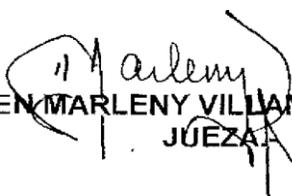
Se estaría en la oportunidad procesal de admitir la presente demanda, sino se advirtiera que la suscrita debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., esto es, “**tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las del demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso.

Y es que si bien, el interés expuesto no refiere un beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, este si toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Ahora bien, atendiendo que el impedimento aquí planteado comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 2) de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_**

**En la fecha se notificó por estado el auto anterior.**

**CÚCUTA, 05 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.**

---

**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No. 54-001-33-33-006-2020-00263-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FERNEL CASTILLO SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

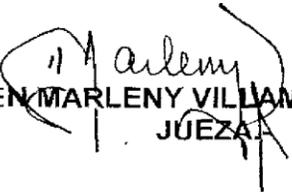
Se estaría en la oportunidad procesal de admitir la presente demanda, sino se advirtiera que la suscrita debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., esto es, “**tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las del demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso.

Y es que si bien, el interés expuesto no refiere un beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, este si toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Ahora bien, atendiendo que el impedimento aquí planteado comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 2) de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_**

**En la fecha se notificó por estado el auto anterior.**

**CÚCUTA, 05 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.**

\_\_\_\_\_  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No. 54-001-33-33-006-2021-00015-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

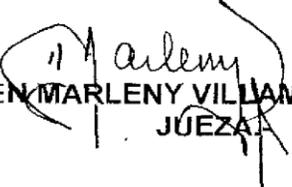
Se estaría en la oportunidad procesal de admitir la presente demanda, sino se advirtiera que la suscrita debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., esto es, “**tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las del demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso.

Y es que si bien, el interés expuesto no refiere un beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, este si toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Ahora bien, atendiendo que el impedimento aquí planteado comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 2) de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_**

**En la fecha se notificó por estado el auto anterior.**

**CÚCUTA, 05 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.**

---

**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
**Secretaria**